



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03303-2019-PA/TC
SULLANA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) contra la resolución de fojas 56, de fecha 4 de junio de 2019, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
- b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. Este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 04853-2004-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 13 de septiembre de 2007, ha establecido con carácter de precedente que el proceso de amparo contra amparo, así como sus demás variantes (amparo contra *habeas corpus*, amparo contra *habeas data*, etc.), es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios. Entre estos, tenemos que su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales, independientemente de la naturaleza de estos, y que resulte evidente o manifiesta.

3. En el caso de autos, la pretensión está dirigida a que se declare la nulidad de la Resolución 14, de fecha 13 de setiembre de 2018, emitida en el Expediente 0738-2015-0-3101-JR-CI-02 (f. 13), mediante la cual la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana revoca la sentencia de primera instancia, que declaró infundada la demanda de amparo interpuesta

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 13/10/2020 17:30:18-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 09/10/2020 10:55:30-0500

Firmado digitalmente por:
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 12/10/2020 10:17:35-0500

Firmado digitalmente por:
RAMOS NUÑEZ Carlos
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 09/10/2020 21:54:58+0200



por doña María Farfán Rivera contra la Oficina de Normalización Previsional y, revocándola, la declara fundada, disponiendo la nulidad de la Resolución Administrativa 0000003295-2008-ONP/DC/DL19990, de fecha 4 de enero de 2008 que había denegado el pago de una pensión de invalidez definitiva (f. 25), y ordenando que se le restituya dicha pensión.

4. Alega la parte recurrente que la cuestionada Resolución 14 ha sido emitida contraviniendo el ordenamiento legal vigente, sin la debida motivación y sin efectuar un correcto estudio de autos. Señala que los demandados no han meritudo debidamente los medios probatorios presentados en el proceso subyacente, pues los documentos aportados por doña María Farfán Rivera no son idóneos ni suficientes para acreditar los aportes necesarios para acceder a la pensión de invalidez que reclama. Sostiene también que mediante certificado médico se determinó que la referida señora solo tenía una incapacidad del 16 % y que, por ello, se le retiró la pensión de invalidez provisional que se le había otorgado. En tal sentido, alega que se ha afectado sus derechos al debido proceso y a la motivación de las resoluciones.
5. Esta Sala del Tribunal Constitucional hace notar que en la citada Resolución 14 emitida en el proceso subyacente la Sala superior concluyó que:

“SETIMO.- En este orden de ideas se tiene que tal como lo han establecido los dispositivos legales mencionados en el considerando precedente, en lo que se refiere a la procedencia de la pensión de invalidez, la normatividad requiere de la presentación de un certificado médico que cumpla con ciertos requisitos para que acredite la incapacidad existente en el solicitante; así pues, en el caso materia de autos se tiene que tal como se verifica en el documento a00200375405-0001-9988, la hoy demandante cumplió con adjuntar el Certificado Médico de Invalidez de fecha treinta de Junio del dos mil cinco en el cual se establece que la accionante sufre de osteoporosis, teniendo un menoscabo del 65% siendo que dicha enfermedad es irreversible, Certificado Médico de Invalidez que se encuentra debidamente autorizado por el Ministerio de Salud, cumpliendo con ello lo peticionado por el artículo 26º del Decreto Ley 19990 [...].

OCTAVO.- En el caso sub materia, no obstante haberse presentado Certificado Médico de Invalidez de fecha treinta de Junio del dos mil cinco, el cual incluso no ha sido tomado en cuenta para la expedición de la resolución cuya nulidad es solicitada con la presente causa (Resolución número 3295-2008), la entidad demandada agrega al expediente administrativo el Certificado Médico (control posterior) de fecha cuatro de Octubre del dos mil siete (documento digital a00200375405-0001-9926) por el cual se señala que la hoy demandante padece de diabetes e hipertensión arterial, teniendo un menoscabo parcial permanente del 16%, no registrando día y mes de inicio de enfermedad y sugiere una reevaluación en tres años. Este Colegiado no aprecia que dicho certificado médico de fecha cuatro de Octubre del dos mil siete haya sido notificado, en la vía administrativa, a la parte demandante a fin de que exprese sus argumentos de defensa y sustente lo que a su derecho crea pertinente sobre la diferencia de enfermedades que presuntamente padecería, contemplando con ello la discordia entre los porcentajes de incapacidad que supuestamente posee; [...].

NOVENO.- Con ello se puede afirmar que al no haberse llevado a cabo un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03303-2019-PA/TC
SULLANA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

debido procedimiento administrativo por parte de la entidad demandada, se ha afectado un derecho constitucional de la demandante, razón por la cual corresponde declararse nula la Resolución número 0000003295-2008-ONP/DC/DL19990 de fecha cuatro de Enero del dos mil ocho (folios cinco a seis), que resuelve denegar la pensión de invalidez definitiva solicitada a favor de la recurrente; [...]”. (*sic*)

6. Así las cosas, consideramos que los argumentos expuestos en el presente amparo también fueron expuestos (y luego) desestimados en el proceso subyacente y, en ese sentido, apreciamos que la demanda está dirigida en realidad a cuestionar un mandato firme que tiene la autoridad de cosa juzgada emitida en el proceso de amparo subyacente. De ahí que es posible inferir que en realidad la parte recurrente pretende el reexamen de las decisiones que le han sido desfavorables y respecto de las cuales expresa mera disconformidad. Por tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03303-2019-PA/TC
SULLANA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

En el presente caso coincido con la ponencia respecto a declarar improcedente el recurso de agravio constitucional por la causal de rechazo invocada, pero con el mayor respeto me aparto de su fundamentación puesto que no corresponde, a través de una sentencia interlocutoria, calificar si la resolución cuestionada ha cumplido con motivar su decisión.

Ahora bien, la demandante persigue la nulidad de la Resolución 14, de fecha 13 de setiembre de 2018 (f. 13), emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana que, revocando la sentencia de primera instancia, declaró fundada la demanda de amparo incoada en su contra por doña María Farfán Rivera sobre restitución de pensión de invalidez (Expediente 0738-2015).

Sostiene que la citada resolución afecta su derecho a la motivación de las resoluciones como manifestación del derecho al debido proceso, por cuanto no se ha efectuado un correcto estudio de autos, al no haberse merituado debidamente los medios probatorios presentados en el proceso subyacente, pues los documentos aportados por doña María Farfán Rivera no son idóneos ni suficientes para acreditar los aportes necesarios para acceder a la pensión de invalidez que reclama; asimismo, alega que mediante certificado médico se determinó que la referida señora solo tenía una incapacidad del 16 %.

Entiendo que la intención de la parte recurrente es prolongar el debate sobre la correspondencia o no de la restitución de la referida pensión en sede constitucional con el argumento de que supuestamente se ha conculcado los derechos fundamentales a la motivación y debido proceso, mucho menos por no encontrarse conforme con el criterio jurídico expresado por la judicatura demanda al momento de resolver. Y, en todo caso, el mero hecho de que el recurrente disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución cuestionada no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Muy por el contrario, la resolución cuestionada cumple con especificar las razones por las cuales se ha desestimado su demanda.

S.

MIRANDA CANALES

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 09/10/2020 10:55:31-0500

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Ine
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 13/10/2020 17:30:37-0500